



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 26504/2021

JUZGADO N° 53

**AUTOS: "MENTA MARTINA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/ DIFERENCIAS DE
SALARIOS"**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 04 días del mes de marzo de 2022, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR LUIS A. CATARDO DIJO:

La señora Juez “a quo”, de conformidad con el dictamen fiscal, declaró la incompetencia de la Justicia Nacional de Apelaciones del Trabajo para seguir entendiendo en las presentes actuaciones y ordenó la remisión de la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (cfr. sentencia de fecha 13/10/2021).

Tal decisión es apelada por la parte actora a tenor de la presentación del día 14/10/2021.

Si bien en el precedente “TEJADA EMELINA DEL VALLE Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/DIFERENCIAS DE SALARIOS”, sentencia interlocutoria nro. 36.191 del 26/05/2014, me pronuncié en sentido favorable a dichas pretensiones, un nuevo análisis de la cuestión me lleva a expedirme a favor del temperamento adoptado en grado, por los siguientes fundamentos que expondré a continuación.

En primer término, cabe recordar que si bien para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda -artículos 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 67 de la ley 18.345- y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión (Fallos 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 320:46; 324:4495), también se torna imprescindible examinar el origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 322:617, entre otros).



Ahora bien, del escrito inicial se desprende que los actores demandan al Estado Nacional -DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES- para que, en lo principal, se declare el carácter remuneratorio de las sumas que perciben en concepto de adicional denominado S.I.M (servicio de inspección migratoria) y las diferencias que de ellas deriven. Ello así, a los fines de computar las cargas sociales, vacaciones, licencias y sueldo anual complementario, como de los aportes previsionales correspondientes (cfr. folios 2/3, escrito agregado al Sistema Lex 100 “CNT 26.504-21, DEMANDA [07/07/2021 08:23]”).

En este contexto, para que resulte de aplicación lo dispuesto en el inc. a) del art. 2º de la LCT a los dependientes de la Administración Pública Nacional la norma exige: *“que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo”*.

Sin embargo, estas excepciones, sea por disposición expresa de la Administración o de las partes contratantes en el marco del convenio colectivo, no se encuentran verificadas en el caso.

Descartado el primer supuesto contemplado en el inciso a del art. 2º de la LCT, el Convenio Colectivo de Trabajo para la Administración Pública Nacional, homologados por los decretos nros. 66/99, 214/06 y 2098/08, se encuentra enmarcado conforme lo establecido por el artículo 19 de la ley 24.185: *“Los regímenes convencionales que se establezcan como consecuencia de esta ley se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rijan la materia, no resultando de automática aplicación las disposiciones de la Ley 20.744”*.

Este criterio es coherente con el del Máximo Tribunal que de conformidad con el dictamen de la señora Procuradora Fiscal Doctora Laura Monti se expidió en similar sentido al de la Fiscalía General del Trabajo, en las sentencias “Fernández Marta Angélica c/ INTI s/ Empleo Público” del 04/10/2011 y “Palma María Florencia c/ Estado Nacional Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales s/ Medida Cautelar” del 27/09/2011, en las cuales pondero que la invocación de las convenciones colectivas comprendidas en la Ley 24.185 no generaban competencia del Fuero Laboral, si de aquellas se desprendía la aplicabilidad de la Ley 25.164 (Marco Regulatorio del Empleo Público Nacional).

En función de ello, la Justicia Nacional del Trabajo resulta incompetente para entender en las presentes actuaciones.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 26504/2021

Por lo que en consecuencia sugiero, se confirme la
resolución apelada.

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

Que por análogos fundamentos, adhiero al voto que
antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** Confirmar la
resolución apelada; sin costas.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la
Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.-

MJF 02.11

LUIS A. CATARDO
Juez de Cámara

VICTOR A. PESINO
Juez de Cámara

Ante mí:

CLAUDIA R. GUARDIA
SECRETARIA

